SCJ-PS-25-0572
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00189
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted]. Las generales de la parte y de sus abogados constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted]. Las generales de la parte y de sus abogados constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00113, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-0572
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00189
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia marcada con el No. 094-2022-SSEN-00123, de fecha veinte del mes de mayo del año dos mil veintidós (20/05/2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora* [redacted] *al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 119-2024, instrumentado el 9 de mayo de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 169-2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0572
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00189
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en virtud de una demanda civil en desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios planteada por la hoy recurrente, otorgándose ganancia de causa al actual recurrido al ser rechazada a través de la sentencia civil núm. 094-2022-SSEN-00123 dictada en fecha 20 de mayo de 2022, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **b)** la demandante original interpuso recurso de apelación, quien pretendía la revocación de la decisión apelada y que se ordenara el desalojo; sin embargo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de diciembre de 2023, dictó la decisión 411-2023-SSEN-00113, anteriormente descrita, que declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, ahora impugnada en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso

SCJ-PS-25-0572
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00189
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0572
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00189
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el

SCJ-PS-25-0572
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00189
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 24 de mayo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) La situación expuesta habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0572
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00189
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00113, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*